



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1655/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARIA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1655/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en relación con los hechos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y dar **VISTA**, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o  
Secretaría**

Secretaría de Salud

## ANTECEDENTES

I. El ocho de abril, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000125719, a través de la cual solicitó de la Secretaría de Salud lo siguiente:

*“Solicito el listado de centros de salud y hospitales tanto públicos como privados que hay o ha habido en funcionamiento en Ciudad de México desde 2006 hasta 2018, (**Requerimiento 1**); así como las fechas exactas (día, mes y año) en que estos centros han estado en funcionamiento.” (Sic) (**Requerimiento 2**)*

II. El veintiséis de abril, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/2305/2019 de veintitrés de abril, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en los que señaló lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia proporcionó la información en el estado en que la encontró en sus acervos documentales.
- Anexó el siguiente cuadro:

Hospital	Fecha de inauguración
----------	-----------------------

• Hospital General “Dr. Enrique Cabrera”	• 06/07/2006
• Hospital General “Ajusco Medio”	• 06/04/2010
• Hospital General “Tláhuac”	• 22/04/2010
• Clínica Hospital “Emiliano Zapata” ahora Hospital Comunitario Emiliano Zapata”	• 05/04/2011

- Señaló que, referente a la petición del recurrente relacionada a los centros de salud que hay o ha habido en la Ciudad de México, el Sujeto Obligado competente para dar respuesta es Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, manifestando que el requerimiento está siendo atendido ante ese Sujeto con el folio 0321500500119.
- Indicó que, en relación con la petición del recurrente sobre los hospitales privados que hay o ha habido en funcionamiento en la Ciudad de México, el Sujeto Obligado competente para dar respuesta es la Secretaría de Salud, en el ámbito Federal, por lo que proporcionó los datos de la misma a efecto de orientar al particular para generar su solicitud ante dicha Institución.

III. El veintinueve de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose esencialmente con la respuesta, toda vez que consideró que estuvo incompleta.

IV. Por acuerdo del tres de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Mediante Oficio SSCDMX/SUTCGD/3132/2019 de fecha veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado expresó sus alegatos y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Señaló que en el agravio el recurrente amplió su requerimiento, dejando en estado de indefensión a la Secretaría, por lo que solicitó el sobreseimiento sobre dicha ampliación.
- Alegó que el recurrente realizó señalamientos improcedentes, toda vez que no acreditó sus manifestaciones mediante pruebas fehacientes que respaldaran su dicho.
- Manifestó que dio respuesta en tiempo y forma, preservando el derecho a la información del recurrente por lo que solicitó Confirmar su respuesta.

**VI.** Por acuerdo de treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia tuvo por presentados los alegatos hechos valer por el Sujeto Obligado y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el veintiséis de abril, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de abril y el recurso de revisión al ser interpuesto el veintinueve de abril fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia; sin embargo el recurrente en su escrito del recurso señaló:

- *“En mi solicitud solicité el listado de hospitales que ha habido en funcionamiento en el periodo entre 2006 y 2018. Esto incluye tanto, los que entraron en funcionamiento durante este periodo como los que ya se encontraban en funcionamiento previamente. En la respuesta sólo se me proporciona información de los primeros. Solicito, por lo tanto, el listado de todos los hospitales que estaban en funcionamiento entre 2006 y 2018 (ya sea que se abrieron antes o durante el periodo). Esto incluye también los hospitales que se*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



*cerraron durante el periodo. Solicito también las fechas exactas (días, mes y año) en que estos centros han estado en funcionamiento. Es decir, si han cerrado al público, deben haber dos fechas: las de apertura y la de clausura; mientras que si no se han cerrado al público debe haber sólo la de apertura” (Sic)*

De lo antes señalado, en el recurso de revisión, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular manifestó que ésta fue incompleta porque solicitó, no sólo el listado de los centros de salud y hospitales tanto públicos como privados que hay y que ha habido en la Ciudad de México en el periodo de su interés, sino que aclaró que el listado debía de incluir aquellos que han entrado en funcionamiento y los que ya se encontraban funcionando.

En tal virtud, de la lectura de lo antes señalado se desprende que el recurrente se agravió porque sólo se le proporcionaron los hospitales que entraron en funcionamiento durante el periodo de su interés y no así, los que ya se encontraban funcionando, sin embargo en su solicitud, no realizó esa especificación, sino que requirió *los que hay o ha habido en funcionamiento desde 2006 y hasta 2018*. Es por ello que, de dicha redacción se desprende que su solicitud giró en torno a los hospitales y centros de salud, cuyo funcionamiento comenzó desde 2006 y hasta 2018.

Al contrario, en el agravio el particular intentó aclarar que su solicitud era diversa, por lo que dicha aclaración no es procedente, pues se traduce en una petición de requerimiento novedoso a partir de la respuesta del Sujeto Obligado, ya que, en el recurso de revisión, en la manifestación de los agravios, está solicitando un nivel de especificación que no incluía la solicitud de información

De hecho, el mismo recurrente reconoció que pidió el listado de los centros de



salud y hospitales en los términos de la solicitud, mientras que en el agravio se queja porque dicho listado no contiene especificados a aquellos que ya estaban funcionando. No obstante lo anterior, el recurrente manifestó su interés por los hospitales que se hubieran abierto antes o durante ese periodo y a aquellos que se cerraron durante dicho periodo.

En esa tesitura, la interposición del Recurso no es el momento idóneo para aclarar, ampliar o especificar la solicitud de mérito, sino para señalar los agravios que le causa al particular la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con alguna violación a su derecho de acceso a la información.

Lo antes señalado propiamente no constituye un agravio, sino que se trata de un ampliación y aclaración a la solicitud; ya que de los requerimientos contextualizados en el inciso a) no se advierte que haya solicitado dicha petición, por lo que no conforma parte del agravio materia del presente recurso.

De tal manera que, respecto con este nivel de especificación solicitado por el recurrente se trató de un requerimiento novedoso, en el que amplió y modificó su solicitud; por lo cual, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE únicamente en relación con el aspecto novedoso requerido por el particular al momento de manifestar sus agravios.**

La misma suerte corren las aclaraciones que, en vía de agravio, realizó el recurrente en las que señaló que en su solicitud pidió que se proporcionaran las fechas exactas en que estos centros han estado en funcionamiento, sin embargo, aclaró y amplió la misma señalando que requería saber si dichos centros han cerrado al público o no; solicitando que se le proporcionaran las



fechas correspondientes de apertura y la de clausura, tratándose de los centros cerrados.

Lo anterior, no constituye un agravio *per se* sino una solicitud de la modalidad de desagregación de la información solicitada en la que se desprende que lo que requiere son: cantidades, pronunciamientos y especificación a su particular interés.

Ahora bien, como ya se mencionó, la interposición del Recurso no es el momento idóneo para aclarar, ampliar o especificar la solicitud de mérito, sino para señalar los agravios que le causa al particular la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con alguna violación a su derecho de acceso a la información. En este sentido, estas manifestaciones no constituyen un agravio en sí, sino que se trata de una ampliación y aclaración del mismo, por lo que no serán analizados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE únicamente en relación con al aspecto novedoso requerido por el particular al momento de manifestar sus agravios.**

### TERCERO. Estudio de fondo

**a) Contexto.** El recurrente solicitó la siguiente información de la Secretaría de Salud:

- Solicitó el listado de centros de salud y hospitales tanto públicos como privados que hay o ha habido en funcionamiento en la Ciudad de México desde 2006 hasta 2018 (**requerimiento 1**), así como las fechas exactas (día, mes y año) en que estos centros han estado en funcionamiento. (**requerimiento 2**)

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/3132/2019 de fecha veintiuno de mayo expresó sus alegatos en los siguientes términos:

- Señaló que en el agravio el recurrente amplió su requerimiento, dejando en estado de indefensión al Sujeto Obligado, por lo que solicitó el sobreseimiento sobre dicha ampliación.
- Alegó que el recurrente realizó señalamientos improcedentes, toda vez que no acreditó sus manifestaciones mediante pruebas fehacientes que respaldaran su dicho.
- Manifestó que dio respuesta en tiempo y forma, preservando el derecho a la información del recurrente por lo que solicitó confirmar su respuesta.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que detalló sus agravios de la siguiente forma:

Señalado lo anterior, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia aplicando la suplencia de la queja a favor del recurrente, de la redacción de lo manifestado en los agravios, se desprende que el particular se agravió porque el Sujeto Obligado le entregó la información incompleta.

**(Agravio único)**

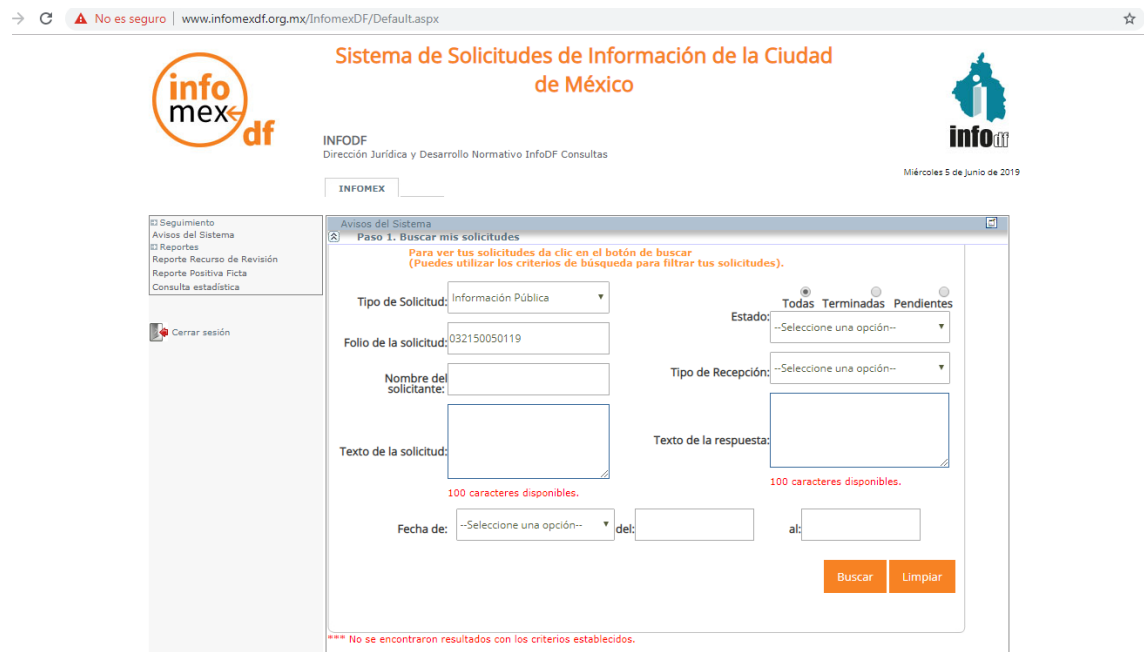
**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente requirió el listado en relación con centros de salud y hospitales de la Ciudad de México en el periodo de su interés.

Una vez determinado lo anterior, en relación con el **requerimiento 1** que el particular hizo consistir en: los hospitales que hay o que habido en

funcionamiento desde 2006 y hasta 2018, el Sujeto Obligado anexó una tabla que contiene el nombre del hospital y la fecha en que fue inaugurado.

Aunado a ello, la Secretaría de Salud señaló ser competente por los hospitales que conforman parte de dicha Secretaría, más no así, sobre los centros de salud públicos, de los cuales indicó que Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es la institución competente para dar atención a dicho requerimiento, motivo por el cual dijo haber remitido la solicitud a dicha Organismo, generando el folio 032150050119 a efecto de fuese atendido.

Sin embargo, este órgano garante no advirtió la generación de dicho folio, ya que en el sistema INFOMEX bajo el número 032150050119 no se arrojan resultados, tal como se observa en la siguiente pantalla:



The screenshot shows the INFOMEX web application interface. At the top, there is a navigation bar with the "info mex df" logo on the left and the "Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México" title in the center. Below the title, it identifies the user as "INFODF" and the "Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas". A date stamp on the right indicates "Miércoles 5 de Junio de 2019".

The main content area is titled "Paso 1. Buscar mis solicitudes" and includes a search instruction: "Para ver tus solicitudes da clic en el botón de buscar (Puedes utilizar los criterios de búsqueda para filtrar tus solicitudes)". The search criteria are as follows:

- Tipo de Solicitud: Información Pública
- Folio de la solicitud: 032150050119
- Nombre del solicitante: (empty field)
- Texto de la solicitud: (empty text area, 100 caracteres disponibles)
- Fecha de: (dropdown menu)

Additional filters include "Estado" (dropdown menu) and "Tipo de Recepción" (dropdown menu). The "Estado" filter is currently set to "Todas". At the bottom of the search area, there are "Buscar" and "Limpiar" buttons. A red message at the bottom of the interface states: "\*\*\* No se encontraron resultados con los criterios establecidos." (No results were found with the established criteria).

Asimismo, en el Sistema bajo el folio de la solicitud materia del recurso 018000125719, no se desprende que el Sujeto Obligado haya generado el paso de “Generación de nuevo folio”, como se observa a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Miércoles 5 de Junio de 2019

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	08/04/2019 04:24	08/04/2019 04:24	Registro	Abca Ramos	Solicitantes
Proceso finalizado	08/04/2019 04:24	08/04/2019 04:24	Solicitud terminada	Abca Ramos	INFODF
Nueva solicitud IP	08/04/2019 04:24	08/04/2019 09:38	Nueva solicitud	Abca Ramos	Secretaría de Salud
Inicializar valores	08/04/2019 04:24	08/04/2019 04:24	En Proceso	Abca Ramos	INFODF
Paso de referencia de tiempos	08/04/2019 04:24	08/04/2019 04:24	En Proceso	Abca Ramos	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	08/04/2019 04:24	08/04/2019 04:24	En Proceso	Abca Ramos	INFODF
Selecciona las unidades internas	08/04/2019 09:38	26/04/2019 18:19	En asignación	Abca Ramos	Secretaría de Salud
Asignar 0 días más si no es de oficio	08/04/2019 09:38	08/04/2019 09:38	En Proceso	Abca Ramos	INFODF
Determina el tipo de respuesta	26/04/2019 18:19	26/04/2019 18:21	Determina respuesta	Abca Ramos	Secretaría de Salud
Documenta la respuesta de información vía Infomex	26/04/2019 18:21	26/04/2019 18:21	Elaboración de respuesta final	Abca Ramos	Secretaría de Salud
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	26/04/2019 18:21	26/04/2019 18:22	En Proceso	Abca Ramos	Secretaría de Salud
Acusa de Información Vía Infomex	26/04/2019 18:22	26/04/2019 18:22	Acuses	Abca Ramos	Secretaría de Salud

**Importante:**

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el INFOMEX DF o desde la Plataforma Nacional de Transparencia. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

De lo antes señalado es evidente que no se remitió la solicitud ante dicha Institución, por lo que no es procedente validar la respuesta en este sentido del Sujeto Obligado; de tal manera que la Secretaría no actuó con exhaustividad y trasgredió el derecho de acceso a la información del particular recurrente.

De lo analizado y corroborado anteriormente, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado podría implicar la comisión de presuntas irregularidades administrativas, toda vez que señaló que la solicitud del recurrente se está atendiendo ante diversa Autoridad bajo el folio 032150050119 y en el sistema,

al hacer la búsqueda respectiva, no se arrojan resultados, lo cual es indicativo de una presunta falsa declaración y simulación de actos jurídicos, ya que lo manifestado por el Sujeto Obligado no tiene sustento. Al contrario, de lo antes corroborado se robustece que las manifestaciones de la Secretaría no son congruentes con su actuar, situación que no puede ser obviada por este Instituto y que se tratará en específico en el Considerando correspondiente de la presente resolución.

Ahora bien, es necesario visualizar la competencia de los Servicios de Salud pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a efecto de saber si efectivamente, es el organismo competente para atender la solicitud del requerimiento. En tal virtud el artículo primero del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal establece:

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.**

De lo antes señalado, se observa que dicho Organismo tiene como objeto el prestar servicios de salud y atención médica de primer nivel, la cual se ejerce a través de los Centro de Salud.

Consecuentemente, la remisión de la solicitud, en relación con este requerimiento, es procedente; sin embargo, como ya se señaló, el Sujeto Obligado omitió realizar el paso para generar un nuevo folio con el cual se dé

seguimiento ante los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por tal motivo, el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento de particular.

Por lo que hace a los hospitales privados que hay o ha habido en funcionamiento en la Ciudad de México, **(requerimiento 1)** el Sujeto Obligado orientó al recurrente ante la Secretaría de Seguridad Federal, señalando que ésta es la competente para dar atención a dicho requerimiento.

Por ello, es necesario visualizar si el Sujeto Obligado cuenta con facultades para detentar la información, por lo que se señalan a continuación sus atribuciones establecidas en Ley de Salud del Distrito Federal:

### Capítulo III

#### Del Sistema de Salud del Distrito Federal y de las Competencias

**Artículo 16.-** La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno, el cual tiene como atribuciones:

I. Elaborar y conducir la política local en materia de salud en los términos de esta Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables;

II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;

III. **Determinar la forma y términos de concertación y colaboración con las instituciones federales y los sectores social y privado para garantizar la prestación de los servicios de salud;**

IV. Proponer e impulsar la adecuada coordinación y vinculación con la Secretaría Federal, los Institutos Nacionales de Salud, hospitales federales de especialidades, instituciones de seguridad social y personas físicas y morales de los sectores social y privado que ofrecen servicios de salud, para brindar atención médica de especialidad a la población del Distrito Federal...

... **XVI.** Establecer y evaluar los mecanismos y modalidades de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados en el Distrito Federal;

## **Capítulo V**

### **De la Secretaría de Salud del Distrito Federal**

**Artículo 24.** La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

**XXV.** Vigilar que los establecimientos de los sectores social y privado que presten servicios de salud, sean otorgados de manera científica y conforme a las disposiciones y reglamentos que se expidan al respecto...

**XXX.** Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de información en salud del Distrito Federal, para lo cual, las personas físicas y morales de los sectores social y privado que generen y manejen información sobre salud, deberán suministrarla a la Secretaría, con la periodicidad y en los términos establecidos en las disposiciones aplicables, para el funcionamiento del sistema de información en salud del Distrito Federal;

En tal virtud, de lo antes señalado se desprende que el Sujeto Obligado, en coordinación con el Sistema de Salud del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deberá de determinar la forma y los términos en que colaborará con las Instituciones a nivel federal y en los ámbitos social y privado y, además debe establecer y evaluar los mecanismos y modalidades de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados. Consecuentemente, derivado de ello, se infiere, que dentro de dicho sistema, al haber una coordinación con el sector privado, deberán conocer las Instituciones a las que realiza la evaluación y con las cuales coadyuva para garantizar la prestación de salud.

Asimismo, en el artículo 24 de la Ley antes señalada se establece que el Sujeto es competente para vigilar los establecimientos de salud en el sector social y privado, debido a lo cual debe tener un listado de los establecimientos sobre los cuales realiza la vigilancia antes señalada.





Por otro lado, las personas físicas y morales del sector privado que generen y manejen información sobre salud deberán suministrarla al Sujeto Obligado. De tal forma que, dentro de dicha información que esas personas le hacen llegar a la Secretaría de Salud puede discernir cuáles son hospitales privados.

Consecuentemente, de lo anterior se deduce que el sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, puesto que, de la información que le suministran los organismos de salud con carácter privado, puede discernir los que son hospitales del ámbito privado; de igual forma, de su obligación de vigilar a los establecimientos del sector privado, sabe cuáles son hospitales.

En tal virtud, la orientación realizada al particular hacia la Secretaría de Salud Federal no es apegada a derecho, toda vez que el Sujeto Obligado detenta la información solicitada; derivado de lo cual su actuar **no fue exhaustivo** dado que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia debió turnar a todas sus áreas competentes para hacer una búsqueda exhaustiva de la información requerida y que cuenta en su haber, lo cual no sucedió, por lo que vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, omitiendo la observancia de lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO***

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en los requerimientos de nuestro estudio, no aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>.**

Por lo que hace al **requerimiento 2** consistente en que se le proporcionen las fechas exactas en que dichos centros han estado en funcionamiento, el Sujeto Obligado dio respuesta de manera parcial, pues, si bien es cierto anexó un cuadro que contiene el nombre del hospital y la fecha de su inauguración, también es cierto que no se pronunció por lo que toca a los hospitales del sector privado, información que detenta de la base de datos de los establecimientos del sector privado respecto de los cuales, debe realizar la vigilancia.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Tal como se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado es competente para detentar la información relacionada con los hospitales a nivel privado, situación contraria a lo manifestado por la Secretaría. De tal manera que, no proporcionó la información completa y no satisfizo totalmente el requerimiento del particular.

En consecuencia, de lo antes analizado el presente **AGRAVIO** hecho valer por el recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que, el Sujeto Obligado entregó un listado de Hospitales incluyendo las fechas de su inauguración; sin embargo, omitió entregar el listado de hospitales privados y las fechas en que han estado en funcionamiento durante el periodo de interés del particular. De igual forma, como ya se señaló, no remitió la solicitud a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la orientación que realizó a la Secretaría de Salud Federal no es ajustada a derecho, toda vez que detenta la información requerida.

Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Remita debidamente la solicitud a los Servicios de Salud Pública a efecto de que dicho Sujeto Obligado dé seguimiento a la solicitud de la información.
- Entregue la información solicitada, en relación con los Hospitales privados y señale las fechas en las que han estado en funcionamiento dentro del periodo 2006 al 2018.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto advierte que es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que se presume que hay un incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, pues en opinión de esta autoridad, su actuar puede implicar la comisión de presuntas irregularidades administrativas al ser indicativas de actuaciones simuladas y declaraciones indicativas de falsedad por las que pretendió aparentar su debido cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia. Esto, en relación con el supuesto folio que señaló haber remitido a diversa Autoridad con el cual, según su dicho, le están dando atención a la solicitud, en los términos detallados en el Considerando Tercero de la presente resolución; situación que no puede ser obviada por este Instituto al haberse constatado en el sistema respectivo, la inexistencia del folio que el Sujeto Obligado dijo haber generado.

Dicho actuar del Sujeto Obligado es contrario a derecho, pues se trata de la manipulación de una actuación pública que hace llegar al recurrente intentando simular que le dio atención debida a sus requerimientos. En otras palabras, el Sujeto Obligado, en un procedimiento normado por la Ley de la materia, hizo una manifestación que no tiene soporte formal ni material para intentar transformar la realidad jurídica.

En relación con las posibles infracciones e incumplimientos de los Sujetos Obligados, el artículo 264 de la Ley de Transparencia establece las causales de sanción por incumplimiento. Así, en su fracción II se establece como causal de sanción el actuar con negligencia, dolo o mala fe de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos durante la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, motivo por el cual, es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con las constancias del expediente que se resuelve y copia de esta determinación, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y que derive del actuar del Sujeto Obligado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en relación con los requerimientos novedosos, toda vez que el recurrente amplió y modificó su solicitud.

**SEGUNDO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo que se ordena



que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en el artículo 264 fracción II de la Ley de Transparencia se ordena **DAR VISTA** la a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**SEPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA**  
**HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**